

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	18 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 164)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

sobre auxilios a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

(Conclusión.)

Base 5.ª El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial, creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Bases 5.ª y 6.ª de la ley de 2 de marzo de 1917 y en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1918, y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de agosto de 1920.

Los préstamos a las entidades industriales españolas se podrán otorgar por el Banco de Crédito Industrial desde la fecha de la promulgación de este Real decreto, para períodos de hasta quince años, dentro del límite de 150 millones de pesetas, fijado en la base 6.ª de la ley de 2 de marzo de 1917.

Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, en cuanto se refiere a los préstamos, quedan limitadas a informar al Banco sobre si la operación solicitada corresponde a las finalidades de este Real decreto, en razón a las condiciones del industrial solicitante y a la índole de la industria protegible, desenvolviéndose después

la operación entre el Banco y el Ministerio de Hacienda.

Base 6.ª Al objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, el Gobierno podrá conceder la garantía de interés por el Estado.

Esta forma de auxilio queda reservada a las Empresas de reconocida utilidad nacional, ya por ser grandes industrias clasificables dentro del grupo A), o ya industrias calificadas de interés directo para la defensa nacional o que se proponga desarrollar un plan de conjunto de grandes industrias clasificables en los grupos A) y B), indistintamente, combinadas para poner en valor comarcas agrícolas o cuencas mineras o hidrológicas, debiendo acreditarse, en todo caso, que no bastan para su creación y desarrollo los demás auxilios otorgados por este Decreto.

Se entienden por grandes industrias a los efectos de este Real decreto, aquellas de reconocida utilidad nacional o que empleen grandes capitales o instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de la Economía Nacional, y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter a las industrias o Empresas comprendidas en esta base, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios de la ley, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurarle la vida en la primer etapa de su desarrollo con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre el Consejo de Estado.

La garantía de interés por el Es-

tado se concederá con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria o industrias en el momento de la liquidación anual. La garantía se extenderá a los nuevos desembolsos e inversiones a medida que éstos se verifiquen, dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía. Al concederse la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación deberá estar desembolsado, cuando menos el 75 por 100.

B) El interés garantizado será del 5 por 100 y se abonará por años vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios alcancen para cubrir aquel interés.

C) El período de duración improrrogable de dicha garantía será de ocho años.

D) La suma máxima consignada a tal efecto en los presupuestos del Estado será la de 10 millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

E) En cada concesión se dispondrá la forma en que deba ejercerse la intervención del Estado en estas industrias para determinar la procedencia y medida del interés garantido. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

El Gobierno podrá promover por sí dentro del régimen de garantía de interés la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso, el capital al cual se garantice el interés podrá estar constituido por mitad por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido. La amortización de obligaciones en este caso ha de correr a

cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantizará el interés. El Gobierno determinará en estos casos la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento, haciéndose la concesión por concurso.

Cuando una industria protegida con garantía de interés alcance beneficios que la permitan repartir dividendos a las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida, terminando dicha obligación también a los ocho años.

Base 7.ª Para las industrias pertenecientes al grupo C), o sean las que han alcanzado o en lo sucesivo logren la superproducción y necesitan del mercado exterior, se autoriza al Gobierno a otorgar compensaciones que les coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe expresamente, no podrán acogerse a los beneficios de esta Base, mientras persista dicho concierto; y cuando se trate de la exportación de artículos de primera necesidad, será indispensable la sindicación, para que el Poder público tenga con quién entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

A los efectos de las compensaciones, serán preferidas las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación, pero sin que tal preferencia signifique que pueda absorber toda la consignación prevista en la presente Base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren a dicha protección y se hallen en condiciones dentro de los preceptos de este Decreto y de los del Reglamento para su aplicación.

Será condición previa de toda concesión conocer el estado de la industria solicitante y la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria. Cuando la industria sea nueva, la concesión podrá hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años; pero este privilegio cesará si se introdujeran en la misma industria por otras entidades industriales españolas progresos que el iniciador no se comprometiese a adoptar o aceptaran reducciones en la protección con que el primero no se conformara.

El Gobierno, a propuesta de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, señalará los mercados extranjeros a que no podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzar. Serán oídas previamente las Cámaras de Comercio e Industria.

En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se conceden, el que podrá ser prorrogado por el Gobierno si se justifica la necesidad de continuar este auxilio sin rebasar el límite fijado.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados, o para la penetración de productos naturales importados o indígenas, hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzar a desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Los auxilios que señalan las letras a), b) y c) de la Base 3.^a no serán aplicables a las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior, pero les podrán ser otorgados, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación, los beneficios detallados en las letras C) y D) de la Base 4.^a

Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de quince millones de pesetas durante un período de ocho años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si las hubiere, hasta el término de dicho período.

El Reglamento establecerá cómo se liquidarán o abonarán por el Ministerio de Hacienda las compensaciones a la exportación.

El Consejo de la Economía Nacional presentará al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto un programa de protección a la exportación nacional mediante los auxilios de esta Base; y el Gobierno podrá promover, dentro de este decreto, lo que estime más conveniente, si no hay iniciativas particulares para realizarlo.

Artículo 2.^o Las concesiones que

con arreglo al presente Real decreto otorgue a la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá a los tres años de haberse éste publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Podrá prorrogarse aquel plazo por otro de tres años, oídos el Consejo Superior de la Economía Nacional y el Consejo de Estado en pleno, si así se considerase conveniente para los intereses públicos.

Artículo 3.^o La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes. La Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional será la encargada de estimar que la concesión de auxilios a una industria protegible no venga a perjudicar grandemente sin compensación suficiente para la Economía Nacional a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establecerá el Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deberán probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que no podrán competir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios de este Real decreto.

Artículo 4.^o A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas.

En todos los casos los auxilios de este Real decreto se otorgarán y se mantendrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas o de otras que se les apliquen.

Artículo 5.^o El Reglamento para la aplicación de este Real decreto establecerá las normas para la inspección del cumplimiento de las condiciones de cada concesión y de si se continúa produciendo el artículo o artículos que sirvieron de motivo a aquélla. Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el mínimo de tipos o clases de artículos a producir o a exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos a realizar en cuanto al número de aquéllos durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fue hecha anulará la obligación del Estado.

Artículo 6.^o Las solicitudes de auxilio se dirigirán a la Presidencia del Gobierno.

El Reglamento establecerá la relación entre el Consejo de la Eco-

nomía Nacional y los Centros y Ministerios que habrán de informar o resolver sobre los puntos que concretamente les atañe, quedando reservada la resolución, otorgando o denegando la concesión de auxilios, al Centro Ministerial que el propio Reglamento señale.

Artículo 7.^o A los efectos de la buena aplicación de las leyes de protección y auxilios a la producción nacional y del estudio del margen de defensa arancelaria, el Consejo de la Economía Nacional catalogará las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso, sirviéndose, no sólo de los elementos económico-técnicos que reúnan sus cesiones, sino que también recabando la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela.

Artículo 8.^o De Real orden se publicará en la *Gaceta* el Reglamento para la ejecución de este Real decreto, la que quedará incorporada al mismo.

Artículo 9.^o Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente Real decreto.

Disposición transitoria.

Se considera incluida en la letra D) de la Base 4.^a de este Real decreto, y, por consiguiente, podrá ser declarada exenta de derechos arancelarios de importación, la maquinaria que, consagrada a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de una industria protegida, se halle en camino hacia España, con arreglo a manifiesto del buque u hoja de ruta, a la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, o en las Aduanas del Reino, sin haber satisfecho aún los derechos correspondientes, aunque por esta sola vez no haya venido consignada al propio industrial o Empresa que deba aplicarla, siempre que se justifique debidamente su destino definitivo.

La entidad industrial española interesada cumplirá inmediatamente el Reglamento de aplicación de este Real decreto. Interin se tramita el expediente, podrá optar por dejar la maquinaria depositada en los muelles de la Aduana, aguardando la declaración de exención de derechos por el órgano correspondiente del Consejo de la Economía Nacional, o despacharla prestando obligación que, a juicio del Administrador de la Aduana por la que se verifique la importación, sea suficiente a garantizar el pago de los derechos a la Hacienda pública en caso de que el expediente diera por resultado no ser susceptible de gozar la franquicia arancelaria por no hallarse la industria que haya solicitado la exención dentro de las condiciones integras de la Base 4.^a letra D), del presente Real decreto. Dado en Palacio a treinta de

abril de mil novecientos veinticuatro—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 123.)

Gobierno Civil

Circular.—Vedados de Caza.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 de la vigente ley de Caza, he acordado declarar vedados de esta clase a favor del vecino de esta capital, D. Domingo Daucausa Madrazo, todos los terrenos municipales de los pueblos de Cubillejo de Lara, Paules de Lara y Vega de Lara, como arrendatario que es de los mismos, según acredita con los documentos que acompaña a su escrito petición, en vista de los informes emitidos en el expediente de su razón, y de no haberse presentado reclamación alguna en tiempo y forma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo resuelto por esta Comisión en sesión de 30 de mayo último, he acordado señalar el día 26 del corriente mes, a la hora de las doce, para la celebración de la subasta de los artículos que se calculan necesarios para el racionado, durante el año económico de 1924 25 con destino a los acogidos en el Hospicio, amas internas de la Inclusa, enfermos en el Hospital y acogidas en la casa de Maternidad, los cuales se detallan en BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 87, correspondiente al día 31 de mayo próximo pasado, así como el pliego de condiciones al cual han de sujetarse los licitadores.

Se advierte que el plazo para la presentación de los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día 25 que es el anterior al de la subasta, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, todos los días hábiles, en la Secretaría de la Excmo. Ilustísima Diputación provincial.

Burgos 11 de junio de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quedo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

D. Julián de Comiages Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: Que por los vecinos de Gubia que se expresaran a continuación, se ha solicitado la legiti-

msión en propiedad de los siguientes terrenos pertenecientes al común de vecinos de aquel pueblo.

Por D. Emilio Martínez Collantes, una tierra en el sitio denominado «Los Corcos», de tercera calidad, de 79 áreas, linda N. linda, sur camino, E. Pedro Delgado y otro y O. Simón López.

Otra en «Cuesta Vega», de igual clase, de 35 áreas linda N. ejidos, S. arroyo, E. ejidos y O. Justiniano Diez.

Otra en el «Sombrial», de tercera calidad, de 20 áreas, linda N. Miguel Martín, S. Félix Fernández, E. ejidos y O. Eusebio Moral.

Otra en «Cuesta Cabia», de igual clase, de 25 áreas, linda N. ejidos, S. idem, E. linda y O. Isidro González.

Otra en «Cuesta Vega», de tercera calidad, de treinta áreas, linda N. linda, S. Pablo Martín, E. ejidos y O. Isidro González.

Otra en «Era Vieja», de segunda calidad, de 15 áreas, linda N. rio Arlanzón, S. Lucas Rojo, E. Liborio González y O. Emiliano Delgado.

Por D. Nemesio Tajadura Zumel, una tierra en el sitio denominado «Cuesta Vega», de tercera calidad, de 45 áreas, linda N. concejil, sur idem, E. Lucas Rojo y O. Fortunato Ortega.

Otra en «Gorita», de igual clase, de 30 áreas, linda N. Simón López, S. concejil, E. Vicente González y O. concejil.

Otra en «Cuesta Soto», de tercera calidad, de 30 áreas, linda N. linda, S. linda, E. Gumersindo Alcalde y O. Mariano Ortega.

Otra donde llaman «San Vitores», de tercera calidad, de 45 áreas, linda N. Nicolás Saiz, S. Isidro Saiz, este Simón Martínez y O. Manuela Martínez.

Otra en «Los Corcos», de igual clase, de 30 áreas, linda N. Simón Martínez, S. ejidos, E. Anastasio García y O. Salustiano Arcos.

Por D. Vicente Delgado Mozo, una tierra en el pago denominado «Cuesta Soto» de tercera calidad, de 30 áreas, linda N. y S. ejidos, E. tierra de Escolástica Tajadura y O. ejidos,

Otra al mismo pago, de igual clase y cabida, linda N. y S. linda, E. Agapito Martínez y O. Victorio Cuñado.

Otra en «Cifuentes», de tercera calidad, de 35 áreas, linda N. linda y Roque Arias, S. Quintín Pérez, E. Martínez Manuela y O. Alejandro Martínez.

Otra en el mismo pago, de igual clase, de 26 áreas, linda N. Evaristo Sagredo, S. Venancio Ruiz, E. Alejandro Martínez y O. José Rivera.

Otra en «Gorita», de igual clase, de 60 áreas linda N. linda, S. raya, E. Mariano Moreno y otro y O. Vicente Gonzalo.

Otra en «Cuesta Lornillos», de tercera calidad, de treinta áreas, lin-

da N. linda S. camino, E. Hipólito Santa María y O. Aurelio Martínez.

Otra en «Puente Rincón», de tercera calidad, de diez áreas, linda norte arroyo corriente, S. Cándido Martínez, E. Toribio Rojo y O. Perfecto Albillos.

Otra en «Era Vieja», de tercera calidad, de 15 áreas, linda N. Joaquín González, S. camino, E. Anselmo Fernández y O. Santos Gutiérrez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos de 4 junio de 1924.—Julian de Cominges.

TESORERIA DE HACIENDA

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el primer trimestre del próximo año económico de 1924-25 por territorial, industrial y carruajes de lujo, lo solicitarán de esta Tesorería durante los últimos 15 días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona o concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante si estos fuesen varios y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución está impuesta.

Burgos 9 de junio de 1924.—El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita a la persona que a continuación se expresará, para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Montiano Uriarte (Jesús), de oficio Capitán del Ejército, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, al objeto de declarar en sumario número 8 de 1924, por estafa, contra José Joaquín Castañeda, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos a 6 de junio de 1924.—El Juez, Pedro Lizaur.—El Secretario judicial, P. H., Germán Álvarez.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y empleza, eucargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Castañeda (José Joaquín), profesión abogado, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Madrid «Hotel Pilar», procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el sumario número 8 del año 1924.

Dado en Burgos a 6 de junio de 1924.—El Juez, Pedro Lizaur.—El Secretario judicial, P. H., Germán Álvarez.

Aranda de Duero.

Don Honorario de Simón Ubierna, Juez de instrucción del partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas en la causa seguida en este Juzgado sobre homicidio contra Victoriano García y García y Manuel Antón Montes, se sacan a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dichos apremiados las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Fuentelcésped.

Fincas embargadas a Victoriano García y García.

1.ª Una tierra de 32 áreas y 20 centiáreas al pago de Valdesampadro, jurisdicción de Santa Cruz de la Salceda, linda Este Juan Antón, Sur vecino de Santa Cruz, Poniente heredero de la testamentaria y Norte camino, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra de 64 y 39, al pago de la Cantero de la Villa, de este término municipal, que linda Este senda, Sur Benito Díaz, Oeste Bonifacio de Blas y Norte Eugenio González, tasada en treinta y cinco pesetas.

3.ª Una viña de doscientas cinco cepas, al pago de las Zarzas, linda Este Mariano Rahona, Sur Miguel García y Oeste Celestino Valderrama, tasada en ciento cuatro pesetas.

4.ª Una sexta parte de dos sesenta y seis onzas de una casa situada en la calle de Aranda, número trece, que linda derecha entrando otra de Saturnino Diez, izquierda de Dionisio González, y espalda corral de

la misma y corral del Patronato, tasada en noventa y siete pesetas diez y seis céntimos.

5.ª Dos cestos y medio de lagar en el titulado Cuartas Partes, de donde son partícipes Miguel y Servando García Pascual, tasado en diez pesetas treinta céntimos.

6.ª Una sexta parte de una cuba con sitio, de cabida toda ella ciento cuarenta cántaras, en la bodega titulada de Santos Serrano, primer vecino de la derecha, tasada en veintinueve pesetas diez y seis céntimos.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día veintiseis del actual a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos de la propiedad de dichos bienes embargados.

Dado en Aranda de Duero 5 de junio de 1924.—Honorario de Simón.—Angel Alonso.

Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita, incoado de oficio, asunto civil sobre reclusión definitiva en el manicomio provincial de Valladolid, del demente Nicolás Chiloeches Zamora, de 28 años de edad, soltero, natural y residente últimamente en esta ciudad de Briviesca, en cuyos autos he acordado emplazar a los parientes de dicho alienado para que en el término de un mes comparezcan a ser oídos, apercibiéndoles que si no lo hicieren, transcurrido dicho tiempo, se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Dado en Briviesca a 9 de junio de 1924.—Manrique Mariscal.—Por su mandato, Laureano García.

Lerma.

D. Onofre Arroyo Arrabal, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos de juicio necesario de testamentaria por fallecimiento de Justa Elena Miguel, viuda, natural y vecina de Lerma, el cual tuvo lugar en esta villa el 19 de febrero último.

Y se llama por el presente a Basilia Elena García, Verónica Elena Arévalo y María Agustina González Elena, como herederas instituidas por la causante, a fin de que puedan comparecer en dichos autos.

Dado en Lerma a 27 de mayo de 1924.—Onofre Arroyo.—Por su mandato, Vicente Rocher.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, recaída en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Revilla, en nombre de Genoveva Sanz Urién, vecina de Santa Inés, perteneciente a este partido, juntamente con la querrela presentada por dicha representación, contra Emilia Merino Urién, Teresa Sánchez Tomé y Teodora Sáiz Merino, de igual vecindad, ha acordado se emplace a Teresa Sánchez Tomé, ausente en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado en término de nueve días, con objeto de personarse en dichos autos incidentales; previniéndola que si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lerma 9 de junio de 1924.—Vicente Roher.

Salas de los Infantes.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio ordinario de menor cuantía, seguido a instancia de D. Eduardo Vicario Peraita, como Administrador de D.^a Polonia Peraita de Peraita, contra Román Ozarin y Benito Esteban y otros vecinos de Barbadillo del Pez, sobre reclamación de partición de bienes, he acordado se emplace por medio de la presente a D. Román Ozarin y Benito Esteban, de ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en forma legal a personarse en autos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen.

Salas de los Infantes 4 de junio de 1924.—El Secretario, Agustín Ontañón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones formados por la Comisión de Hacienda, que han de regir en las subastas que se celebrarán para el arriendo de los arbitrios municipales de pesas y medidas y del degüello de reses, del año económico de 1924 25, se hallan de manifiesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados por todos los vecinos y formular las reclamaciones que contra los mismos y dentro de la ley juzguen oportunas.

Castrillo de la Vega 6 de junio de 1924.—El Alcalde, Baldomero Martín de Valmaseda.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, se saca a pública

subasta, para el año de 1924 a 1925, el arriendo del arbitrio municipal del impuesto sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, bajo los pliegos de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 29 de junio actual, o en su defecto el día 6 de julio, de diez a doce de su mañana, en la sala capitular de la casa consistorial, ante la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5500 pesetas, debiendo consignarse en la caja municipal la suma de 275 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y con arreglo a las prescripciones del artículo 162 del estatuto municipal y a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva de la subasta, prestará fianza definitiva en metálico hasta completar el 15 por 100 del valor del arriendo en la caja municipal.

El arrendatario ingresará el importe del arriendo en fracciones por trimestres en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa que resulte, y en el caso de haber dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, y en el caso de resultar también igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

Sotillo de la Ribera 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Eugenio Rojo.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece la cantidad de... pesetas (en letra) por el arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, y conforme al pliego de condiciones, ordenanza y tarifa señalada para la exacción del arbitrio y por el ejercicio de 1924 a 1925.

(Fecha y firma del proponente).

El sobre dirá: Proposición para la subasta del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Antonio Martínez Medrano, del reemplazo de 1922, se ha instruido expediente justificativo

para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Martín Martínez Medrano, y a los efectos del artículo 83 y 145 del Reglamento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Martín Martínez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Martín Martínez Medrano, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, si fuera preciso en el extranjero ante el Consulado Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Martín Martínez Medrano, es hijo de Gabriel Martínez y Tomasa Medrano.

Quintanar de la Sierra 2 de junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Benito.

Juzgado municipal de Villanar Rio de Oca.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, por renuncia del que les desempeñaba, los cuales se proveerán con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial y su Reglamento.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia.

Villanar Rio de Oca 6 de junio de 1924.—El Juez municipal, Angel López.

Juzgado municipal de Villalómez.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, por renuncia del que los desempeñaba, los cuales se proveerán con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento.

Los aspirantes a dichos cargos, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Villalómez 6 de junio de 1924.—El Juez municipal, Carlos Román.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Para la adquisición de las prendas y efectos que a continuación se relacionan, se hace saber por el presente a los constructores para que puedan presentar modelos y proposiciones hasta las once horas del día 15 del próximo mes de junio, reuniéndose la Junta económica para proceder a la adjudicación el día 18 del mismo mes, a la hora que determine el Jefe del Cuerpo, con arreglo a las condiciones siguientes, bien entendido que todo modelo y proposición que se reciba una vez

pasada la hora expresada del 15 de junio, quedará fuera de concurso.

Primera. Los artículos han de ser todos de producción nacional.

Segunda. Manifestarán el plazo máximo de entrega durante el cual no podrán ser alterados los precios.

Tercero. Las prendas han de ser puestas en el Repuesto del Cuerpo, libre de todo gasto e impuesto, y la remisión y devolución de los modelos ha de ser de cuenta de los concursantes, debiendo retirar los no aprobados en el plazo máximo de un mes, no respondiendo el Cuerpo, pasado este plazo, de pérdidas o extravíos.

Cuarta. Los adjudicatarios depositarán en la Caja del Cuerpo, precisamente en metálico, el 10 por 100 del importe de la construcción, como fianza para el cumplimiento de estas bases, la cual quedará a beneficio de fondo de «Vestuario y Equipo», caso de incumplimiento de alguna de ellas.

Quinta. El pago se efectuará por riguroso turno de entrega, según dispone la Real orden circular de 13 de octubre de 1917 (C. L. núm. 209).

Sexta. El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Prendas y efectos que se citan.

550 pares de guantes grises, 610 pares de guantes blancos, 800 tirillas, 550 pañuelos, 570 toallas, 400 pares de zapatos, 250 pantalones de kaki, 170 pares de polainas de kaki, 560 juegos de cepillos (de ropa, calzado y betún), 650 chalecos de Bayona, 690 camisas, 650 calzoncillos, 790 ceñidores y 500 ronzales.

Burgos 23 de mayo de 1924.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.—V.º B.º.—El Teniente Coronel, Jefe accidental, García Zaballa.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 11209, fecha 22 de noviembre de 1916, comprensivo de 11 obligaciones ferrocarril Norte de España, segunda serie, importantes pesetas nominales 5500, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 11 de junio de 1924.—El Secretario, Pedro Medina. 1-8